

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 19 de Febrero de 1911.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 32.

Secretaría.—Negociado 1.º

### ELECCIONES.

#### Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación, se convoca por la presente á elecciones para la renovación bienal de la Excm. Diputación Provincial, las que tendrán lugar el día 12 de Marzo próximo en los distritos electorales de Cervera de Río-Pisuerga y Saldaña, en cada uno de los cuales se elegirán cuatro Diputados.

Dichas elecciones se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á las de Diputados provinciales y en su consecuencia se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

Cada elector tendrá derecho á votar tres candidatos, de conformidad con lo determinado en el art. 21 de la citada ley.

Para la aplicación del procedimiento señalado en el art. 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados á propuesta de sus electores, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito donde corresponda elegir.

El hecho de haber sido proclamado candidato para la elección dá derecho á ser proclamado Diputado provincial electo en el caso que determina el art. 29 de la ley Electoral citada; á fiscalizar las operaciones electorales, y á nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada Mesa, y apoderados para todos los actos de la elección.

Estando en vigor el art. 29 de la repetida ley Electoral, la función declarativa de electos corresponde á la Junta provincial del Censo, que intervendrá también en todos los actos encomendados á las Juntas.

El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por la Junta provincial del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

La presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se registrarán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial, en armonía con lo dispuesto en el art. 60 de la ley Electoral y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Para la sanción penal y la obligación del voto, se tendrá también en cuenta lo determinado en la repetida ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Como instrucciones especiales debo hacer presente el interés que tengo en que los Sres. Alcaldes de los distritos á que estas elecciones provinciales pertenecen, observen la mayor discreción en el desempeño de sus funciones y cuiden de la pureza de la elección, así como también de la conservación del orden, dentro de la más rigurosa imparcialidad, esperando de su celo y cordura, así como también de la de los mismos electores, que así resulte, por respeto á las leyes y á la cultura del país.

Desde esta fecha quedan en suspenso todas las Comisiones que se hubiesen expedido por cualquiera de las Dependencias de este Gobierno, y referentes á los Ayuntamientos de los partidos de Cervera y Saldaña, recordando á dichas Dependencias y Alcaldes de los distritos mencionados, lo dispuesto en el art. 68 de la ley Electoral vigente, sobre incoación de expedientes gubernativos de denuncias, multas, propios, montes,

pósitos, atrasos de cuentas ó cualquier otro ramo de la Administración, que quedan en suspenso hasta que se hayan terminado las elecciones.

Para la mayor facilidad en las operaciones electorales, á continuación se inserta un

#### INDICADOR

de los actos de las indicadas elecciones de Diputados provinciales.

#### Domingo 26 de Febrero.

En este día se hará el nombramiento de los adjuntos para la constitución de las Mesas electorales, para lo cual se constituirán las Juntas del Censo electoral en sesión pública, según lo preceptuado en el art. 37 de la ley.

#### Lunes 27 de Febrero.

Serán requeridas las Juntas municipales del Censo según el art. 25 de la ley, por los que aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de sus electores, para que el Presidente de las mismas ordene á los Presidentes y adjuntos de las Secciones que constituyan las Mesas correspondientes el Jueves, 2 de Marzo próximo, siguiéndose para ello el procedimiento señalado en el citado art. 25.

#### Domingo 5 de Marzo.

Se procederá en este día á la proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo, ó á la aplicación del art. 29 de la ley, en el caso de que así proceda.

Si hubiere lugar á la proclamación de electos según este artículo, se publicará sin demora en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito correspondiente.

Hasta el Jueves 9 de Marzo el candidato proclamado podrá nombrar dos Interventores y dos suplen-

tes de éstos por cada Sección de su distrito, en la forma indicada en el art. 30 de la ley.

#### Jueves 9 de Marzo.

Se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores, en la forma señalada en el párrafo quinto del art. 30 de la ley.

#### Domingo 12 de Marzo.

En este día se celebrará la votación, para lo cual se tendrá presente el procedimiento señalado en el artículo 39 y siguientes de la ley Electoral. La votación se hará sin interrupción, desde que empiece, hasta las cuatro en punto de la tarde en que los Presidentes de las Mesas respectivas anunciarán en alta voz que se vá á concluir la votación, no permitiendo entrar á nadie más en el local. Preguntarán si alguno de los presentes ha dejado de votar y admitirán los votos que se den á continuación. Después comenzará el escrutinio, según determina el art. 44.

Terminada esta operación, inmediatamente se fijará en las puertas de cada Colegio certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo, é igualmente remitirán las listas de votantes firmadas por los adjuntos é Interventores, expidiéndose también dos copias literales del acta de constitución de la Mesa y otras dos del resultado del escrutinio, una para el Secretario de la Junta provincial del Censo y otra para el de la Municipal (artículos 45, 46 y 47 de la ley).

El Jueves día 16 se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez horas en la Sala de la Audiencia provincial.

Palencia 19 de Febrero de 1911.

El Gobernador,  
Francisco Garcia del Valle.

